

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por líneas.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Noviembre de 1890.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO II.

Leyes penales.

(CONTINUACION.)

TÍTULO VI.

PROCEDIMIENTOS PREVIOS.

Art. 394. Las Autoridades y Jefes á quienes corresponda acordar ó prevenir la formación de causa, mandarán instruir diligencias previas para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que, pudiendo ser originarios de

responsabilidades legales, no aparezcan desde los primeros momentos como constitutivos de delito.

Al efecto nombrarán por sí mismos, en todos los casos, Juez instructor y Secretario, con sujeción á las reglas establecidas en el tratado 1.º, aunque sin atribuir por el pronto á las actuaciones carácter de procedimiento criminal.

Art. 395. Si de las diligencias practicadas resultase que hay indicios para suponer la existencia de un delito, el Juez instructor procederá desde luego judicialmente con arreglo á las disposiciones establecidas en esta ley, dando conocimiento inmediato á la Autoridad ó Jefe que lo nombró, y éstos á la judicial del Ejército ó distrito, siendo lo actuado cabeza del procedimiento.

Si por el contrario, se tratare sólo de un accidente ó siniestro respecto del cual no hubiese responsabilidades criminales que exigir, se limitará el instructor á hacer declaración de las civiles, si las hay, y consultará, por conducto de su Jefe, con la Autoridad judicial la resolución que corresponda.

Art. 396. Dicha Autoridad, previo dictamen de su Auditor, acordará el archivo de las diligencias, con ó sin declaración de responsabilidades civiles, ó la elevación de aquéllas á procedimiento criminal.

Cuando aparezca falta, se observará lo prevenido en el título XXIV de este tratado.

TÍTULO VII.

DEL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 397. En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, cualquiera que sea el Tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detencion de los culpables, á recojer los efectos necesarios para la comprobacion del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo, á disposicion del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formacion de causa.

Art. 398. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideracion.

Art. 399. El Gobierno podrá también ordenar la formacion de diligencias, por los delitos de que tenga noticia, á las Autoridades judiciales á quienes correspondasustanciarlas.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando no deba conocer de ellos en única instancia.

Art. 400. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes del segundo día, de toda causa que mande formar, y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdiccion, contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiese llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo y en igual plazo participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdiccion y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

El Juez instructor encabezará el sumario

con la orden de proceder, y la ratificacion del parte, denuncia ó diligencia que diese origen á su formacion.

Art. 401. Cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 402. Cada delito, con excepcion de los que sean conexas, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 403. Sólo se formarán piezas separadas:

1.º Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.

2.º Cuando unos procesados estuvieren presentes y otros ausentes.

3.º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

CAPÍTULO II.

De la comprobacion del delito y averiguacion del delincuente.

Seccion primera.

De la comprobacion del delito.

Art. 404. Cuando el delito que se persiga deje vestigios naturales de su ejecucion, el Juez instructor procederá en la forma siguiente:

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos, sustancias y demás efectos que puedan haber servido para la comision del mismo y se encuentren en el lugar de su perpetracion, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte.

Suscribirán la diligencia expresiva de todo ello, las personas en cuyo poder fuesen encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidiesen.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo demás que se relacione con el hecho punible.

Cuando para conocer ó apreciar algún hecho, ó circunstancia sea necesario el dictamen

de peritos, los reclamará de las Autoridades competentes.

Si creyese oportuno reconocer algún lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspeccion ocular.

Examinará á las personas que se hallasen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con la comision del delito ó fuere objeto de él, exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias ó efectos recogidos y examinados, asi como el estado que tuvieran anteriormente.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medicion de distancias que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.

Art. 405. Los objetos recogidos por el Juez instructor durante sus investigaciones y que quedan aprovechar á la causa, los marcará ó sellará, los unirá á los autos cuando se presen á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos los modos diligencia descriptiva de lo que se necesite para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobacion.

Art. 406. Cuando el delito que se persiga deje huellas materiales, hará constar si la desaparicion de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran influido para ello, y recogerá pruebas de cualquier clase que pueda servir sobre la perpetracion del delito y la existencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando en cuanto sea posible el estado que tuvieran antes de ser destruída deterioradas.

Art. 407. Cuando el delito cometido sea el de rebelion, sedicion y demás que afectan á la disciplina del Ejército, consignará y especialmente:

1.ª La parte que cada culpable hubiere tenido en su comision.

2.ª Si los hechos tuvieron lugar en actos de servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas ó sin ellas.

3.ª Si hubo concierto ó complot.

Art. 408. En los delitos contra los fines y medios de accion del Ejército, acreditará:

1.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaucion y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

2.º Si el culpable obró por iniciativa propia ó á virtud de consejo ó consulta que pidió á otros, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 3.739.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Direccion general de contribuciones indirectas en 31 de Octubre último, participa á esta Delegacion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del actual, se ha servido comunicar á esta Direccion general, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en el que propone las bases de un nuevo convenio con la Compañía arrendataria de Tabacos, en sustitucion del que fué aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1888 y caducó en 30 de Junio último, á fin de que á cargo de dicha compañía corra durante el presente año económico la expedicion de efectos timbrados y de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion de la expresada compañía; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar en virtud de la facultad que concede la base 30 de la ley de 22 de Abril de 1887, las siguientes bases de convenio.—1.ª La venta de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro mútuo, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, se efectuará en las expendedorías que tenga establecidas ó establezca la Compañía arrendataria de Tabacos.—2.ª Los administradores

subalternos de tabacos que tengan su depósito en punto donde no existan Depositarias-pagadurías, ni Administraciones subalternas de Hacienda, surtirán de efectos timbrados á las expendedorías de su demarcacion. Las expendedorías que se surtan de tabacos en las Administraciones subalternas situadas en punto donde existan las de Hacienda ó Depositaria-pagaduría, se surtirán de dichos efectos en estas últimas dependencias. Las Administraciones subalternas de tabacos obligadas á surtir á las expendedorías de su respectiva demarcacion, recibirán de la Hacienda en calidad de depósito los efectos necesarios para el consumo de un mes, cuidarán de su custodia y serán responsables de las faltas que ocurran, á ménos que sean estas originadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados. Dichas subalternas estarán obligadas á constituir una fianza á disposicion del Delegado de Hacienda, la cual les será devuelta tan pronto como sean finiquitadas sus cuentas por la Administracion provincial. Los subalternos, sin embargo, tienen derecho á dejar de prestar esta fianza siempre que prefieran pagar al contado los efectos. La fianza podrá constituirse como depósito en metálico, en papel del Estado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 Agosto de 1876, ó en fincas rústicas ó urbanas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877. El importe de la fianza de cada subalterno de la Compañía arrendataria, se fijará por el Director general de Contribuciones Indirectas, con arreglo al término medio del valor de las ventas mensuales que realicen ordinariamente las expendedorías que hayan de surtirse de su respectivo depósito. Estos subalternos, cortarán sus cuentas el día 24 de cada mes, é ingresarán durante los días restantes del mismo, el valor de las ventas realizadas en la Depositaria-pagaduría del Tesoro de la respectiva provincia. En los meses de Diciembre y Junio no se cortará la cuenta hasta el último día hábil de los mismos. Los subalternos que hagan las sacas á metálico, podrán surtirse bien en la Depositaria-pagaduría de la capital, bien en la Subalterna de Hacienda, siempre que lo pongan previamente en conocimiento de la Administracion de Contribuciones y Rentas. Los que prefieran

recibir en depósito los efectos, reclamarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, á la Administracion de Contribuciones de la provincia á que correspondan, los efectos timbrados que de cada clase ó precio sean necesarios para atender al consumo del mes siguiente.—3.^a Las Depositarias de la Compañía en que se custodien efectos timbrados, serán visitadas, por lo que á dichos efectos se refiere, cuando la Administracion lo considere conveniente, y los encargados de las mismas se atemperarán en cuanto con el servicio que se encomienda se relacione, á las disposiciones que rigen ó á las que en lo sucesivo se dicten para las Administraciones de Hacienda ú oficinas que se creen en su equivalencia.—4.^a Las subalternas de la Compañía en que concurren las circunstancias que se determinan en la base segunda, se considerarán como dependencias de la Administracion de Hacienda en cuanto se refiera únicamente al servicio de que se trata y podrán tener á su inmediato cargo, una expendedoría de efectos timbrados percibiendo los premios de expedicion que se expresarán.—5.^a Los expendedores podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que crean necesarias; pero no podrá obligárseles á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que el adviertan, sin perjuicio de instruir expedientes para determinar la responsabilidad que pueda caberles. Se considerará que una expendedoría carece del surtido necesario, cuando más tenga efectos bastantes para el consumo de ocho días, calculado por la cuarta parte de las ventas que hubiere realizado en igual mes del año anterior.—6.^a El importe de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo que se saquen de las Depositarias-pagadurías, de las subalternas de la Hacienda y de las subalternas de la Compañía encargadas de surtirse, se satisfará siempre al contado.—7.^a Los expendedores que se surtan, tanto de la Hacienda cuanto de las subalternas de la Compañía, llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y el Depositario-pagador en las capitales de provincias, por el Administrador subalterno de Hacienda

cuando se trate de expendedorías que se surtan de dichas oficinas y por el subalterno de la compañía cuando éste sea el que surta á los expendedores. En los referidos libros, se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeracion y cuando se trate de timbres móviles, la numeracion que llevan al dorso.—8.^a Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar, por espacio de seis meses, las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones. Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta, les facilitará nota autorizada de la numeracion del pliego á que dichos timbres correspondan.—9.^a Los premios de expedicion que abonará la Hacienda á los expendedores, serán los siguientes:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles, especiales móviles.

Cincuenta céntimos por ciento del producto, en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por ciento, en Barcelona, Sevilla y Valencia. Una peseta por ciento, en las demás capitales de provincias y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, según el último censo.

Una, cincuenta céntimos por ciento, en los demás pueblos.

Timbres de comunicaciones y Tarjetas postales.

Dos por ciento en Madrid, tres por ciento en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, según el último censo.

Cuatro por ciento en las cabezas de partido cuya poblacion, no exceda de veinte mil habitantes.

Cinco por ciento, en los demás pueblos.

Libranzas especiales del Giro Mútuo.

Setenta y cinco céntimos por ciento, sea cualquiera la importancia de la localidad.

1.^o El premio de expedicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias-pagadurías de las subalternas de Hacienda ó de las subalternas de la Compañía

arrendataria de Tabacos.—11.^a Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Contribuciones, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la Ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la compañía, en las que se consignen las expendedorías que han de surtir de toda clase de efectos, las que deban hacerlo de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de pagos al Estado, en la inteligencia de que en todas las expendedorías ha de haber á la venta timbres de comunicaciones de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad. Para la formacion de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.^o de la base sexta.—12.^a Las expendedorías serán visitadas, por lo que respecta al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determine la Direccion general de Contribuciones Indirectas, los Delegados de Hacienda, los Administradores de Contribuciones y los subalternos de Hacienda, estos últimos por lo que se refiere á las expendedorías que surtan. Pero de todas las visitas que se efectúen, se dará conocimiento á la Compañía arrendataria ó sus representantes, según corresponda.—13.^a Las faltas de efectos timbrados en las expendedorías ó en las Subalternas de la Compañía, una vez comprobadas por las Delegaciones de Hacienda y á propuesta de éstas, serán corregidas por los representantes de la compañía, los que á su vez darán cuenta á la Delegacion de Hacienda de los correctivos que impongan, y en caso de manifiesta reincidencia, la Compañía adoptará las disposiciones oportunas para que en ningún caso se perjudiquen los intereses del público por faltas de surtido de efectos, según las necesidades del consumo en cada localidad.—14.^a Continuarán expendiendo efectos timbrados las expendedorías especiales establecidas en Barcelona. Igualmente continuarán funcionando por los premios de expedicion que hoy tienen ó que en lo sucesivo se establezcan, la Tercena de la Delegacion de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbres situado en la Seccion central de Telé-

grafos.—15.^a Los subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos, situados en puntos distintos de los en que se hallan los de las subalternas de Hacienda y que por consiguiente deben recibir los efectos timbrados de la Depositaria-pagaduría de la provincia, custodiarlos bajo su responsabilidad y surtir á las expendedurias que de ellos dependan, percibirán como premios por las ventas de la expendeduría de su inmediato cargo, el correspondiente á su localidad, conforme á lo dispuesto en la base novena.—16.^a Igualmente percibirán el uno por ciento del importe de los timbres de comunicaciones y tarjetas postales que se expendan en las demás expendedurias de su partido.—17.^a La Hacienda concede á la Compañía arrendataria de Tabacos la facultad de investigar, por medio de sus agentes, cuanto se relacione con el uso y empleo del timbre del Estado en los documentos sujetos al mismo por las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dictasen.—18.^a Los agentes que la Compañía designe para el servicio á que se refiere la base anterior, se atenderán para el desempeño de su cometido á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Mayo de 1888, que rige para los inspectores de partido, los cuales continuarán prestando servicio como hasta aquí. La Compañía dará conocimiento de los agentes que hayan de investigar el timbre, á la Direccion general de Contribuciones Indirectas y ésta lo hará á los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones para que éstos á su vez lo hagan público en los *Boletines oficiales*.—19.^a Del importe de las multas que por gestión de los referidos agentes de la compañía se haga efectivo en papel de pagos, corresponderá la tercera parte á dicha compañía, sin que dichos agentes tengan derecho á retribucion alguna por la Hacienda.—20.^a Este convenio solo regirá durante el actual año económico. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y esta Delegacion lo hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes interesa la preinserta Real orden.

Valladolid 10 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

Núm. 3.728.

Administracion Subalterna de Hacienda del partido de Peñafiel.

Tercera subasta de arriendo de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones con rebaja de la 5.^a parte de los tipos con que se intentó la 1.^a en 6 de Septiembre último.

Clase de fincas.

1.^a Una casa procedente de Doña Antonia Calvo, situada en el arrabal de Aldeyuso, calle del mismo nombre, que linda á la derecha con otra de Bernardo Alonso, izquierda calle de la fuente.

2.^a Otra de Domingo de la fuente «Aldeyuso» calle de la Escuela, linda por la derecha con casa que fué de Agustín Samaniego, calle que vá á la Iglesia y espalda con casa de Eugenio Martinez.

3.^a Otra id. de D. Pedro Calvo, «Aldeyuso» calle del Mayo, linda á la derecha con otra de Manuel Alonso, á la izquierda con la de Manuela Garcia.

4.^a Otra id. de D. Pedro Alonso, «Aldeyuso» calle Mayor, linda á la derecha con la misma calle, á la izquierda con los corrales, espalda á la casa de María Repiso.

5.^a Otra id. de D. Pedro de la Fuente, «Aldeyuso» calle Mayor, linda á la derecha con otra de Anastasio Diez, izquierda el mismo y espalda corral de Rufino Lopez.

6.^a Otra id. de D. Francisco Melero, en esta villa calle Derecha al Coso núm. 84, linda á la derecha con otra de Eusebio de la Fuente, á la izquierda con la de Manuela Garcia.

7.^a Otra id. de D. Clemente Sinobas, en esta villa, calle de San Sebastian, linda con otra de Santos Molinero, y espalda con el mismo.

La tercera subasta que ha de celebrarse para el arriendo de dichas casas en un solo acto con admision de pujas á la llana entre les rematantes, tendrá lugar el día 21 de este mes y hora de las once de su mañana en el local de las oficinas de esta Administracion plaza de San Miguel, núm. 39, ante el señor Administrador Subalterno de Hacienda de este partido é Interventor de la misma sirviendo de tipo para ella, la cantidad de veinte pesetas las 1.^a á la 5.^a por cada una de las

antes deslindadas y de cuarenta pesetas cada una de las 6.^a y 7.^a, y con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se expresan; y las señaladas fincas se adjudicarán al mejor postor sobre los respectivos tipos.

Peñafiel 4 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Bartolomé M. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo las que se arriendan en 3.^a subasta las mencionadas fincas del Estado.

1.^a El remate de estas casas se celebrará el día 21 del corriente quedando pendiente de aprobacion del Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado.

2.^a No se admitirá postura menor de las señaladas como tipo para cada casa en la subasta de arriendo.

3.^a El arriendo será por tres años que empezarán á contarse desde el día en el que se fije haya de entrar á ocupar la casa el arrendatario; hasta el treinta de Junio de 1893.

4.^a Será responsable el rematante de los daños ó deterioros que hubiere en la casa al terminar su arriendo.

5.^a El arrendatario pagará la renta de la casa que ocupe anualmente si no excede de doscientas cincuenta pesetas el arriendo, y si excediese de esta cantidad, la pagará por trimestres adelantados.

6.^a Si la casa se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el arriendo hasta los cuarenta días siguientes al de la toma de posesion.

7.^a Será tambien de cuenta del arrendatario de estas fincas, el pago de las contribuciones que graviten ó puedan imponerse á las mismas despues de arrendadas.

8.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebajas ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

9.^a En el caso que los arrendatarios no paguen la renta en los términos estipulados quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.^a Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los que intervengan en la subasta sin caracter oficial y el del pago de papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos caso de justiprecio.

11.^a Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que en las leyes y reglamentos se hallan establecidas y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Peñafiel 4 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Bartolomé M. Hidalgo.—V.^o B.^o El Administrador de Propiedades, P. I., F. Cuevas.

Talon núm. 264.

NUM. 3.734.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

La recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito municipal correspondiente al segundo trimestre del actual año económico tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días diez y siete y diez y ocho de los corrientes desde las nueve de la mañana, hasta las tres de la tarde de cada un día.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos que hubiere lugar.

Castroponce 6 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Casto de Santiago.

NÚM. 3.741.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Torres.

Ultimadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1888 á 89 y 1889 á 90, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de treinta días para que todos los contribuyentes puedan examinarlas y producir las reclamaciones que á su derecho convenga y pasados no se admitirán y se remitirán á la superior aprobacion; entendiéndose

que se contarán de la publicacion de éste en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva de las Torres 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Hernandez.—El Secretario, Mariano Lopez.

NÚM. 3.742.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Pelayo 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Francisco García.

NUM. 3.744.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Encontrándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y para su provision en propiedad se anuncia su vacante por término de quince días á contar de el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con la dotacion anual de 750 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas á esta Alcaldía dentro del plazo fijado.

Valbuena de Duero 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Patricio Gonzalez.

Núm. 3.743.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

Acordada la formacion del apéndice al amillaramiento de las alteraciones que haya

sufrido la riqueza territorial de este distrito, el cual ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año de 1891 al 92, se hace saber á los terratenientes del mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días que principiarán á correr desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja, en el papel del sello de oficio y acompañadas de los documentes que legalmente justifiquen la alteracion, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Villalba de Adaja 8 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Sanchez de Cueto.

Seccion quinta.

NÚM. 3.740.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de Instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Claudio Sanchez Aparicio, vecino de esta ciudad, viajante de Comercio, para que el día nueve de Diciembre próximo y hora de las once y media de la mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, en cuyo día y hora tendrá lugar la celebracion del juicio oral ya abierto en la causa criminal que en este Juzgado se ha seguido, contra Vicente Perez Sanz, por lesiones inferidas á Genaró Diez Fraile, apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que representa el agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.º de Octubre y de los recargos municipales.